



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

## MESA DIRECTIVA

**OFICIO No. CP2R2A.-759**

Ciudad de México, 17 de junio de 2020

**DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA  
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona una fracción XVII al artículo 215 y se adiciona el artículo 307 del Código Penal Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
Secretario



17 JUN 2020

Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.



**Grupo Parlamentario Encuentro Social**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA UNA FRACCION XVII AL ARTÍCULO 215 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL**

Quienes suscriben diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona una fracción XVII al artículo 215 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 307 del Código Penal Federal, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La característica principal del Estado de Derecho es que se establecen límites al ejercicio del poder público con base en un orden constitucional.

De esta forma, la sociedad otorga y el Estado asume una facultad que le permite ejercer el monopolio del uso legítimo de la fuerza con el fin de garantizar el orden y la paz.

Para que el Estado garantice la seguridad y salvaguarde el orden público, en ocasiones puede ser necesaria la detención de una persona cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal.

En estos casos, los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones deben actuar con profesionalismo, con uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Desafortunadamente no siempre los agentes policíacos hacen un uso legítimo de la fuerza, pues al detener a presuntos delincuentes pueden incurrir en la comisión de delitos o en la violación de derechos humanos.

Ejemplo de ello, es el caso de Giovanni López, quien fuera detenido por elementos de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con uso excesivo



de la fuerza. La detención ocurrió el pasado 4 de mayo y se tiene registro que falleció al día siguiente por traumatismo en el cráneo y lesiones, entre ellas un disparo en la pierna presuntamente atribuibles a la policía municipal.

Este caso conmocionó a la sociedad mexicana por el uso excesivo de la fuerza y la violación a derechos humanos, pues presuntamente fue detenido por incurrir en una falta administrativa al no portar cubrebocas, a lo que estaba obligado por la contingencia sanitaria por COVID-19.

A raíz de que se hizo pública la detención y fallecimiento de Giovanni López, la ciudadanía ha denunciado que este no es un caso aislado sino el resultado más letal de una tendencia a la violación de los derechos humanos, observada en los cuerpos de las policías municipales de algunos estados, desde hace años y que se recrudecieron en el marco de la epidemia causada por la enfermedad de COVID-19.

El lamentable fallecimiento de Giovanni López bajo la custodia de policías municipales, no es el único en el país, también existen otros como el de Yair López en Baja California, el de Alexander G. en Oaxaca o el de Carlos Andrés Navarro en Veracruz, quienes también fueron víctimas de abuso policial.

Yair López perdió la vida tras ser detenido por elementos municipales de Tijuana, en una gasolinera en marzo de este año; el 2 de mayo, Carlos Andrés Navarro falleció en los separos del Cuartel de San José de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y Alexander G. fue asesinado a balazos por policías municipales de Acatlán de Pérez Figueroa el 9 de junio.

La muerte de Giovanni López solo evidenció los abusos de las policías en México, las cuales durante años actuaron al margen de la ley, lo que hoy se vive en algunos estados, se originó en gobiernos que hicieron de la fuerza, por años, el instrumento único del combate a la delincuencia.

La violación de derechos humanos por agentes policiales es común en el país, existe un número importante de quejas por detenciones ilegales o agresiones físicas ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en contra de policías municipales, estatales y de investigación.

En 2019, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió 15 Recomendaciones por Violaciones Graves a los derechos humanos, originadas por expedientes de queja, de las cuales 3 fueron para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por violaciones a la libertad, seguridad personal y la legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal; a la integridad personal por actos de tortura física atribuibles a la Policía Federal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2019/IA\\_2019.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2019/IA_2019.pdf)



Si bien es imprescindible la persecución e investigación de aquellas personas o grupos que cometen delitos pues son funciones esenciales del Estado de Derecho garantizar la paz social y la seguridad e integridad de las personas. No obstante, estos deberes y finalidades deben lograrse con pleno respeto a los derechos humanos.

Como representantes de la Nación, tenemos el deber ineludible de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias, para sancionar estos abusos policiales que se cometen mediante un uso irracional y no proporcional de la fuerza y que en el peor de los escenarios lesionan el bien jurídico tutelado de mayor importancia: la vida.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos, el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad personal por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza<sup>2</sup>.

El uso de la fuerza por parte de las instituciones policiales y de seguridad pública debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

En este tenor, con la presente iniciativa se propone sancionar penalmente como abuso de autoridad el uso irracional y no proporcional de la fuerza, pues actualmente no existe un tipo penal que sancione esta conducta; asimismo, se propone establecer como agravante del delito de homicidio, cuando este se cause por un servidor público de una institución de seguridad pública por uso irracional y no proporcional de la fuerza.

Para mayor claridad, las reformas planteadas se exponen en el siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 215.- ...	Artículo 215.- ...

<sup>2</sup> [http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/40088/Rec\\_2018\\_031.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/40088/Rec_2018_031.pdf)

<p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV a XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad, y</p> <p><b>XVII. Cuando pertenezca a una institución de seguridad pública y, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga uso irracional y no proporcional de la fuerza.</b></p> <p>...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV a XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p>Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>Artículo 307.- ...</p> <p><b>Cuando el responsable del homicidio sea servidor público que pertenezca a una institución de seguridad pública y</b></p>

	<p>prive de la vida a una persona por el uso irracional y no proporcional de la fuerza, la pena de prisión se aumentará en su mínimo y en su máximo en una mitad, además se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--	--

La aplicación del uso legítimo y racional de la fuerza recae en las instituciones de Seguridad Pública. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por el respeto a los derechos humanos.

El artículo 3, fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que por instituciones de Seguridad Pública se entiende a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal.

El artículo 40 de este ordenamiento legal, establece en sus fracciones VIII y IX, que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

Asimismo, el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé que los integrantes de las Instituciones Policiales siempre que usen la fuerza pública lo harán de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberán apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.



Conforme a los preceptos citados los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, deberán velar por la vida e integridad física de las personas detenidas y cuando usen la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, observando la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza fue publicada el 27 de mayo de 2019 con el objeto de evitar la violación de derechos humanos y es de observancia general en todo el territorio nacional, su fin es regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado.

Esta Ley establece en su artículo 3, fracción XIV que por Uso de la Fuerza se entiende la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Señala el artículo 4 de la citada Ley que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia y que se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece claramente que el uso de la fuerza estará graduado partiendo de la persuasión hasta llegar a la muerte, en este último supuesto, el artículo 7 señala que se utilizará la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

El artículo 13 del ordenamiento legal en cita señala que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Es importante precisar que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece claramente en los artículos 22 y 24 como debe actuar un agente durante una detención y la obligación de abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona bajo su custodia.

**Artículo 22.** Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:



- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

**Artículo 24.** Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

En términos de lo expuesto, la legislación nacional establece con toda claridad los estándares para el uso de la fuerza por parte de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, por lo que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, deben observar el principio de legalidad, que implica que los funcionarios deben cumplir la normatividad vigente para el empleo de la fuerza con pleno respeto a los derechos humanos.

No hacerlo, daría lugar a incurrir en la modalidad de abuso de autoridad que se propone establecer en la fracción XVII del artículo 215 del Código Penal Federal, cuando el servidor público que pertenece a una institución de seguridad pública, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga uso irracional y no proporcional de la fuerza.

Cabe precisar, que para efectos de la reforma propuesta por función pública debe entenderse el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, y si tal ejercicio lo realiza éste a través de persona física, el servidor público debe identificarse en su quehacer con la función encomendada, en este caso de seguridad pública. Por lo que para efectos del tipo penal que se propone se requiere como elemento objetivo no sólo estar en el ejercicio del cargo, sino que el agente ejerza las funciones propias de él, y que en su ejercicio incurra en excesos en detrimento de la vida de una persona.

De conformidad con la fracción XVII que se plantea adicionar al artículo 215 del Código Penal Federal los elementos que proponemos que integren el delito de abuso de autoridad son: a) que los sujetos activos sean funcionarios o empleados públicos de instituciones de seguridad pública, b) que en ejercicio de sus



funciones o con motivo de ellas privaren de la vida a una persona, c) que el sujeto pasivo sea una persona, y d) que hagan uso irracional y no proporcional de la fuerza.

Por último, es urgente agravar la pena para el caso de que se cometa un homicidio por uso irracional y no proporcional de la fuerza, estas deleznable conductas no pueden quedar sin castigo, para ello se propone reformar el artículo 307 del Código Penal Federal.

Estamos convencidos que ningún abuso policial que afecte la integridad física o la vida de una persona puede quedar impune, es necesario, establecer los elementos para que los servidores públicos que pertenecen a instituciones de seguridad pública sean sancionados penalmente e inhabilitados.

Este gobierno se ha caracterizado por poner en primer lugar el respeto a los derechos humanos, y en esa dirección se presenta esta iniciativa, atendiendo a la prevención general de la pena, se busca advertir a los servidores públicos que pertenezcan a instituciones de seguridad pública que se les impondrá pena de prisión y se las inhabilitará si hacen un uso irracional y no proporcional de la fuerza y que la pena se agravará cuando causen la muerte de una persona por uso irracional de la fuerza.

Con las reformas propuestas pretendemos propiciar la conciencia de que si se transgrede la norma penal, el Estado perseguirá y reprimirá, a través del ius puniendi, las conductas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicamente tutelados con las reformas que se proponen.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA UNA FRACCION XVII AL ARTÍCULO 215 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona una fracción XVII al artículo 215 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 307 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 215.- ...

I. a XIV. ...



XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad, y

**XVII. Cuando pertenezca a una institución de seguridad pública y, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga uso irracional y no proporcional de la fuerza.**

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV a **XVII**, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 307.- ...

**Cuando el responsable del homicidio sea servidor público que pertenezca a una institución de seguridad pública y prive de la vida a una persona por el uso irracional y no proporcional de la fuerza, la pena de prisión se aumentará en una mitad, además se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”**

#### **TRANSITORIOS**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 15 días del mes de junio de 2020.

**Suscriben**

Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Encuentro Social